

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Diciembre de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin.

En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvinó por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas, aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos lo reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 días.

tivos lo reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 días.

El Alcaide de la casa de las Recogidas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «pícaro, te quieres escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ébrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle:

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia de aquella ciudad.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á Don Tomás Megias, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo:

De él resulta que el Administrador

de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1856 el Alcalde de Alpera habia aprehendido en este pueblo algunos géneros de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena. El estanquero Vicente Garcia declara que, hallándose echado entre doce á dos de la tarde, oyó que unas mugeres preguntaron á su esposa si queria comprar telas de contrabando: que al instante se tiró de la cama, é informado donde se hallaban los géneros y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó: que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el alguacil era el que recontaba los géneros; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballería, quedando en depósito tan solo lo que al Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estanquero, excepto en la parte que se refiere á la devolucion de géneros al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro espresa que no le presencié. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recontó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el día siguiente que continuó su viaje. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1857.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se previene, que los Alcaldes, en la formacion de las

diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial.

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar al mencionado D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), por acuerdo de 5 del actual, resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorje y del Arguillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albacete, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.



Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instruccion pública y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirugía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.ª Se admitirá igualmente á examen, para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1856 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.ª Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 23 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.ª Los Profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del día de la matricula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan estraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privile-

giado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ajio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ajio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y de-

marcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, estendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el día ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal dia en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el examen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de lustras en que ha de estenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10.ª Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio

expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11.ª Como las minas pertenecen al Estado hasta que se espide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12.ª Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, lo Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13.ª Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14.ª Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantia de acierto y el mas señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, asi en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Sañaverria. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del Reino.

En 50 de Octubre.—Mandando expedir Real carta de sucesion á favor de las personas siguientes:

A Doña Juana Rozados en el título de Condesa de Perelada con Grandeza, previo pago del impuesto especial y de los atrasos que adeudare á la Hacienda pública.

A Doña María del Carmen Jaime y Segura en el título de Marquesa de Zafra, previo pago del impuesto especial.

A D. Vicente del Alcázar y Vera de Aragon en los títulos de Duque de la Roca con Grandeza de primera clase, Conde de Montalvo y del Castillo, previo pago del impuesto especial.

A D. Vicente del Alcázar y Nero en los títulos de Marqués de Sôfraga y Conde de Requena.

A D. Juan Gualberto del Alcázar y Nero en el título de Marqués de Villaviciosa.

A Doña Concepción del Alcázar y Nero en el título de Condesa de Montalvo (procedente de Castilla).

A Doña Mercedes Alcázar y Nero en el de Marquesa de la Capilla, entendiéndose para cada uno la obligacion de pagar previamente el impuesto especial.

En 15 de Noviembre.—A Don José María Tamarit en el Marquesado de San Joaquín, previo el pago del impuesto especial.

A D. Carlos Morenes y de Tord en la Baronia de las Cuatro Torres.

En 50 de Octubre.—Mandando expedir Reales cédulas para que puedan casarse:

D. Eduardo de Pedro y del Castillo, hijo del Marqués de San José, con Doña Luisa Aldamar.

D. Juan Francisco Chacon y del Castillo, hijo de los Condes de Campo Alegre, con Doña Joaquina Silva, hija de los Marqueses de Santa Cruz.

D. Ramon de Bergada, hijo de los Condes de Soto-ameno, con Doña Encarnacion Arlal.

D. Luis de Mendoza, hijo de los Marqueses de Blanco-hermoso, con Doña Maria de los Dolores Escobedo y Callejon.

En 15 de Noviembre.—El Marqués de la Torreilla con Doña Josefina Arteaga.

Escribanos.

En 50 de Octubre.—Mandando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Ebrona, á los sujetos que se espresan:

A D. Mariano Garcia Santos, de

ejercicio de Escribania de Navalcarnero.

A D. Cándido Miranda, id. de Benavente.

A D. Plácido Aragón, id. de Logroño.

A D. Mariano Bustamante, id. de Potes.

A D. Toribio Hernandez, id. de Alcalá de Henares.

A D. Hilario de la Riva, id. de id. id.

A D. Juan Bernabeu y Carbonell, idem de Alcoy.

En 6 de Noviembre.—A D. Juan Serafin Lopez, id. de Úbeda.

A D. Ramon Rodríguez Perez, id. en Medina del Campo.

A D. Juan María Cebrenos, id. en Carmona.

A D. Julian de Torres y Calzado, idem en Orihueña.

En 15 de id.—A D. José Tejedor Llona, id. en Benavente.

A D. Juan Galán, id. en Salamanca.

En 50 de Octubre.—A D. Juan Lopez, cédula de propiedad y ejercicio para Escribania de Vivero y las 12 parroquias de su Municipalidad.

A D. Juan Castillo y Alcántara, Escribano de Montemayor, nuevo título para Escribania numeraria de Fernan-Núñez, declarando vacante la anterior.

En 15 de Noviembre.—A D. José Fayos é Iranzo, Real cédula de propiedad y ejercicio de Escribania numeraria en Valencia, que antes servia con cédula de *interin*.

A D. Francisco Gocin, cédula de Notario del colegio de número y caja de Zaragoza, anulando la que obtuvo del colegio de San Juan Evangelista.

En 50 de Octubre.—Nombrando para la Escribania de Cámara, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Joaquin Peris, á D. Luis Medrano, propuesto en primer lugar por el mismo Tribunal.

En 6 de Noviembre.—Nombrando para la Escribania de Cámara, vacante en la Audiencia de Albacete por fallecimiento de D. Isidro Alcázar, á Don José Moreno Valdés.

Gracias al sacar.

En 50 de Octubre.—Concediendo Real gracia de dispensa de edad para administrar sus bienes á D. José de Murga, de acuerdo con la informado por la Audiencia de Madrid.

En 6 de Noviembre.—A Doña Serafina Martinez dispensa para continuar con la tutela de su hijo á pesar de contraer segundo matrimonio, de conformidad con lo propuesto por la Audiencia de Burgos.

A D. Francisco de Mac-Mahon y Jani Real gracia de emancipacion, conforme á lo propuesto por la misma Audiencia.

Procuradores.

En 6 de Noviembre.—Mandando expedir á favor de D. Antonio Lopez Lara Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura de Antequera, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

A D. Juan Nepomuceno del Castillo

Real cédula para servir, en calidad de Teniente, una Procura del Juzgado de primera instancia de Córdoba, cuya propiedad corresponde á Doña Maria de los Dolores Ruiz Paniagua.

A D. Enrique San Juan Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Salamanca, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Habiendo observado que muchos Alcaldes al solicitar la autorizacion de este Gobierno, para verificar cortas, olivaciones, desbroces y rozas para el comun aprovechamiento, asi como para los arriendos de la pina y pastos de los montes y pinares de sus propios, remiten los expedientes instruidos tan solo por los respectivos Ayuntamientos, y en algunos celebrados los remates, sin que hayan intervenido los empleados del ramo, como terminantemente está prevenido por la ordenanza de Montes y demás disposiciones vigentes; resultando con esto perjuicios de consideracion para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, porque se demora aquel por la necesidad de nuevas tramitaciones, ó por proceder la nulidad de lo actuado por los Ayuntamientos, he dispuesto prevenir á estos que en lo sucesivo me remitan copia del acta de la sesion en la que se acuerde cualquiera de las operaciones citadas, para en su vista y con arreglo á la legislacion del ramo poder dar la tramitacion que corresponde. Tambien ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos tan luego se verifica la subasta de cualquiera aprovechamiento y sin esperar la aprobacion de mi autoridad se procede al disfrute de aquel, y como esto se oponga á los buenos principios de Administracion, á las prescripciones de la Superioridad y á la subordinacion y respeto que se debe al encargado por S. M. de la direccion de los negocios públicos en esta provincia, he resuelto tambien prevenir á los Ayuntamientos que estoy dispuesto á exigirles individualmente la responsabilidad que contraigan por tales abusos, imponiéndoles el castigo á que se hagan acreedores. Valladolid 26 de Diciembre de 1857.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

OBRAS PÚBLICAS.

Reclamando datos referentes á los portazgos, pontazgos y barcajes.

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas para adquirir un conocimiento exacto de los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos en los caminos vecinales ó de tercer orden de esta pro-

vincia, ya se cobren sus derechos por las Corporaciones ó empresas, bien por los particulares, he acordado que los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan establecimientos de dicha clase, me faciliten en el término preciso de 15 dias los siguientes datos:

1.º Copia del arancel que enja para cada uno, espresando el punto en que se encuentre situado y municipalidad, empresa ó particular á quien pertenece.

2.º Copia del documento que acredite su origen y el motivo por el cual se perciben sus productos, cantidades á que ascienden los de la última anualidad, ya se halle en administracion, ó en arriendo, espresando la aplicacion que se da á sus rendimientos.

Cuento confiadamente con su cooperacion para el desempeño de un servicio tan importante, y espero que no omitirán medio alguno para adquirir de que quien corresponda, las noticias que no existan en sus respectivas Secretarias. Valladolid 28 de Diciembre de 1857.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	7	94
Fanega de cebada.....	15	81
Arroba de paja.....	1	39
Id. de aceite.....	63	89
Id. de leña.....	1	62
Id. de carbon.....	4	69

Valladolid 26 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Clemente de Linares.—El Comisario de Guerra, Gerardo Pernet.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de maestro de Párvulos de esta ciudad, dotada con 5500 rs. al año, las retribuciones de los niños y niñas y casa decente y capaz para sí y su familia.

Los aspirantes á ella han de reunir las circunstancias siguientes: buena conducta moral y religiosa; haber cumplido 24 años; ser casado, y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de maestra ó ayudante la esposa ú otra mujer de la familia; estar dispuestos á probar su suficiencia para la direccion de esta clase de escuelas y en las materias de la ensenanza elemental. Las solicitudes y documentos que acrediten la edad y buenas costumbres se presentarán en la Secretaria

de esta Comision provincial hasta el dia 10 de Enero próximo: y se designa el dia 14 del mismo mes á las diez de la mañana para los ejercicios teóricos y prácticos de los aspirantes á presencia de la Comision de exámenes de maestros, todo en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero de 1855. Segovia 20 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

El Ayuntamiento que presido, está autorizado competentemente para arrendar los pastos de invierno del monte de propios, los cuales están tasados en 600 rs., y su remate se celebrará el dia 24 de Enero próximo, con entera sujecion á las condiciones económicas y facultativas que resultan de expediente. Cabezón 18 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Mariano Revilla.—Victor Arias, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalón.

Concedido á esta corporacion el permiso para que pueda celebrarse en esta poblacion un nuevo mercado en los Jueves de cada semana, además del ordinario que se celebra en los Sábados de la misma, y una feria mas en los dias 8 y 9 del mes de Setiembre de cada año, la corporacion en su vista ha acordado que se inaugure el dia 31 del actual el referido mercado: que los concurrentes puedan vender y negociar toda clase de ganados, sin que por ello devenguen derechos de ninguna especie por todo el año próximo de 1858, y que esta determinacion tenga la publicidad conveniente para que llegue á noticia de todos. Villalón 26 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Buenaventura Rodriguez.—El Secretario, Froilan Villalón.

Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Alonso Lopez, natural del Ferrol, y José Pereta, antes conocido por Domingo Lopez Perez, que lo es de la Coruña, fugados ambos del Hospital de Villalón, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en el mismo se sigue, sobre robo de varias ropas y efectos á Josefa Collazos, viuda y vecina de Tordehumos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les declarará rebeldes y se seguirán los procedimientos en su ausencia parán-

doles el perjuicio consiguiente. Dado en Medina de Rioseco á 22 de Diciembre de 1857.—Ignacio Paez Jaramillo.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Juan Martin Carreño, Escribano público por S. M. la Reina (Q. D. G.) y del número de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en el presente año se ha seguido pleito civil ordinario como de mayor cuantía á instancia de D. Paulino Florez, vecino de Evan, como administrador de los herederos de los últimos Condes de Quintanilla, contra D. Modesto Cantalapiedra, vecino de Pozaldez, sobre reconocimiento de un censo y pago de sesenta y cuatro fanegas y veintidos cuartillos de trigo, réditos vencidos del mismo, cuyo pleito se ha seguido en rebeldia del demandado D. Modesto Cantalapiedra, y tramitado por el de la ley recayó en él la sentencia y pronunciamiento que á la letra copio.

Sentencia. En la villa de Olmedo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete: el Licenciado Don Santiago de Motta, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el pleito civil ordinario que en su Juzgado ha pendido y pende á instancia del Procurador D. Mauricio Garcia, en nombre y con poder bastante de D. Paulino de Florez, vecino de Evan de Abajo, partido judicial de la Nava del Rey, en esta provincia, como apoderado y administrador de los herederos de los últimos Condes de Quintanilla, sobre pago de 64 fanegas y 22 cuartillos de trigo, réditos vencidos correspondientes al foro ó sea censo perpétuo constituido á favor del Condado de Quintanilla, por José de Melgar, José y Tomás de Castro Rueda, vecinos que fueron de la villa de Pozaldez, segun escritura otorgada en Medina del Campo á veintinueve de Marzo de mil setecientos sesenta y siete, cuya primera copia con la toma de razon de la Contaduría oficio de hipotecas presenta. En cuyo pleito fué demandado como tenedor de alguna de las hipotecas D. Modesto Cantalapiedra, vecino de dicha villa de Pozaldez. Vistos: resultando que la accion hipotecaria que ejercita la parte actora viene acompañada de todos los documentos necesarios para producir el efecto legal que la misma se propuso al plantear la demanda que tiene por objeto no solo reclamar los réditos censuales vencidos y no pagados, sino que tambien el reconocimiento in solidum del capital constituido con reserva por efecto de la mancomunidad que comprende la escritura presentada. Resultando, que conferido el correspondiente traslado al demandado D. Modesto Cantalapiedra, dejó correr los términos sin evacuarlo ni esponer de su derecho, dando ocasion á que este pleito se haya seguido y sustanciado en su rebeldia con arreglo á derecho. Considerando que la

escritura censual, cuya primera copia obra en autos, constituye plena probanza, y obliga á los poseedores en todo ó parte de hipotecas, al pago de réditos vencidos y reconocimientos cada diez años por la mancomunidad que comprende. Considerando que además se hace constar que el demandado es poseedor de una parte de las hipotecas y pagador tambien de una parte de los réditos en el presente año. Vista la ley catorce, titulo trece de la partida quinta. Vistos los artículos doscientos treinta y dos, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debia de condenar y condeno al espresado D. Modesto Cantalapiedra al pago de las sesenta y cuatro fanegas y veintidos cuartillos de trigo, por réditos vencidos y no satisfechos, y á que en la forma prevenida en la Escritura censual, reconozca el capital de que la misma fué objeto, reservándole el derecho de repetir contra quien viere convenirle, imponiéndole todas las costas causadas á que ha dado lugar por su rebeldia. Así por esta mi sentencia que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,190 de la indicada ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Licenciado Santiago de Motta.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Licenciado D. Santiago de Motta Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estado en Audiencia pública hoy dia de la fecha, presentes como testigos D. Gil Barrera, D. Deogracias Cutierrez y D. Marcial Miguel de esta vecindad. Olmedo y Diciembre 4 de 1857.—Antemi, Juan Martin Carreño.

Asi y mas por menor consta del referido pleito, y para que conste conforme á lo mandado en la sentencia inserta con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, doy el presente que signo y firmo en Olmedo á 4 de Diciembre de 1857.—Juan Martin Carreño.

Empresa del Ferrocarril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celebre Junta general de accionistas el 31 de Enero, convocó para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la Empresa, Muelle núm. 1.º, piso segundo.

En dicha reunion se presentará el Balance de la Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demás que la interesen.

En la anterior Junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los Estatutos y Reglamento de la Compañia: se someterá á los Señores accionistas del proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos Estatutos se hallarán de manifiesto desde el dia 1.º de Enero en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Señores Sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para concurrir á la Junta, personalmente ó por representacion) de los dos artículos siguientes:

46 de los Estatutos. «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

46 del Reglamento. «Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision espedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue á conocimiento de los Señores accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

El Sabado 3 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta, la venta de siete caballos de desecho, del regimiento de lanceros de Montesa, en el cuartel de S. Benito, que ocupa dicho cuerpo en esta ciudad. Los sujetos que gusten interesarse en su compra, podrán presentarse en el referido cuartel, en el que se hallarán los citados caballos y relacion de su tasacion.

CUADRO SINOPTICO DE SERVICIOS PERIODICOS DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

con expresion de las diferentes atribuciones que les corresponden con arreglo á la ley orgánica y otras especiales.

Prontuario utilísimo, en el que por orden cronológico de meses y dias, se designan clara y metódicamente las obligaciones municipales de todo el año. Aprobado y autorizado el gasto por Real orden. Por M. P. Q.

Se vende á 10 rs. en la Imprenta de este *Boletín oficial*.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.